Número Único 110016100000201900080-00
Ubicación 13187
Condenado DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA
C.C # 1015482669

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 837 del OCHO (8) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEPMS

Número Único 110016100000201900080-00
Ubicación 13187
Condenado DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA
C.C # 1015482669

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

13187
SIGCMA
3125689597

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
**CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Señor
**JUEZ 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
La Ciudad.

**Numero Interno:13187 – 15**
**Condenado a notificar: DIANA MARCELA VILLANUEVA**
**C.C. N°: 1015482669**
**Fecha de notificación: 11 / 06 / 2020**
**Hora: 11:59 A.M.**
**Tipo de actuación a notificar: Auto Interlocutorio N° 837**
**Dirección de notificación: Carrera 69 D N° 1 – 35 Primer Piso Barrio La Igualdad.**

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN**

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" en su Capítulo 2. Condiciones de trabajo en la Rama Judicial, Artículo 14. Prestación del servicio. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. La presente providencia no fue posible notificar de manera virtual ni personal dado las siguientes circunstancias:

Como quiera que nos permitió la notificación mediante medios tecnológicos, y como quiera que no me fueron suministrados los datos de comunicación, por ello me dirijí a la dirección obrante donde pude cosntatar que la dirección está equivocada.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.

**ROBERTO BRYAN SUAREZ NOVA**
C.C. N° 1030.553.199 de Bogotá
Citador Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

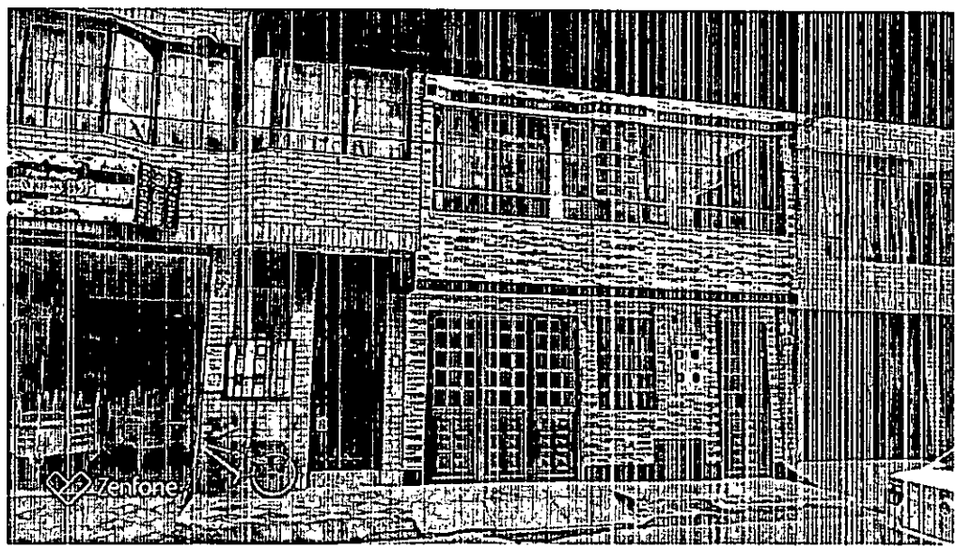

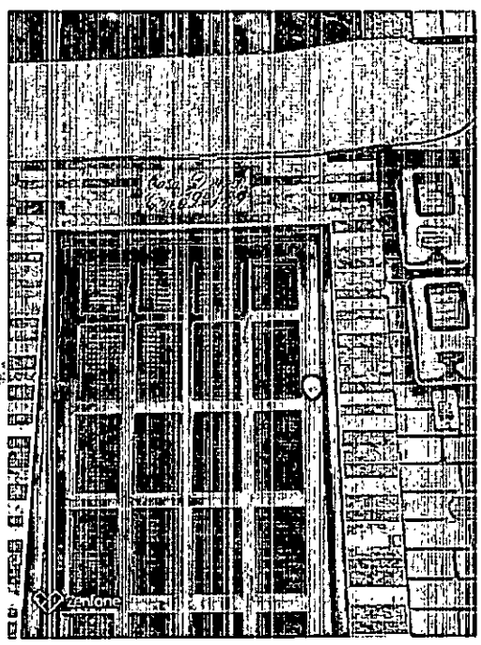

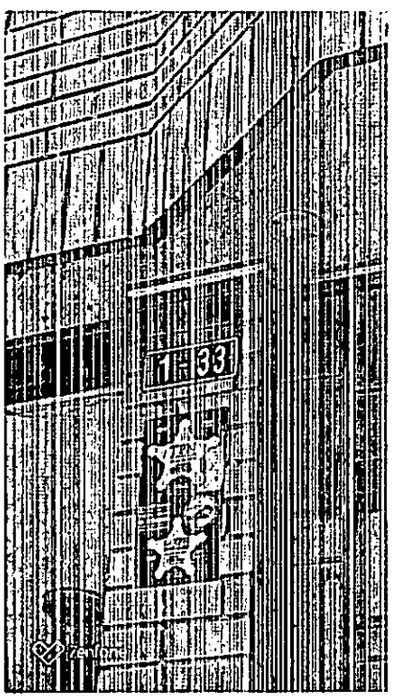
1H 33

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de prisión domiciliaria incoada por la sentenciada **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, por vía de la Ley 750 de 2002.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 22 de octubre de 2019, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA** a la pena principal de 15 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (Art 240 inc 1 y 3); y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 La señora **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA** actualmente no se encuentra privada de la libertad.

2.3 Por auto del 5 de febrero de 2020, este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si la condenada **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA** cumple los requisitos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en atención a su calidad de madre cabeza de familia.

3.2.- Sea lo primero precisar que la norma a aplicar con miras a estudiar la prisión domiciliaria por la alegada condición de madre cabeza de familia corresponde a la Ley 750 de 2002, debiéndose verificar el cumplimiento de todos los requisitos ahí previstos.

Lo anterior porque si bien en un primer momento la Corte Suprema de Justicia optó por admitir la aplicación favorable del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, estableciendo que bastaba con verificar la condición de padre o madre cabeza de familia para que procediera el sustituto, con posterioridad modificó su postura en relación con el otorgamiento de la pena sustitutiva.

Adujo la citada Corporación:

*"2.2.8. Por último, no es posible sostener que los artículos 314 numeral 5 y 461 del Código de Procedimiento Penal derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia.*

*Lo anterior, no sólo porque esta última norma es ley especial en lo que a la regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad se refiere, sino porque además es pertinente el mismo argumento que la Sala, en desarrollo de otra línea jurisprudencial, ha utilizado para concluir que el numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 (que regula la figura de la detención preventiva en el lugar de residencia[1]) de ninguna manera ha derogado los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal (relativo a la prisión domiciliaria como sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad[2]). En palabras de la Corte:*

*"[...] como el defensor considera que la Ley 906 de 2004 no fijó límite punitivo alguno como requisito de procedencia para la prisión domiciliaria, [...] advierte la Sala que de ninguna manera la nueva normatividad procesal modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 sobre ese instituto, pues una cosa es la detención domiciliaria que procede en el trámite del proceso y otra, muy*

---

[1] Numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007: *"Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imputación, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado".*

[2] Artículo 38 del Código Penal: *"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurran los siguientes presupuestos: [...]".*

*distinta, la prisión domiciliaria que procede para la ejecución de la pena.*

*Es cierto que en la sistemática de la Ley 906 de 2004, la detención domiciliaria no exige límite punitivo, como está consagrado en el artículo 314, norma que en verdad tiene efectos sustanciales favorables en la regulación de este específico instituto [...]*

*Este trato benévolo se entiende porque en la filosofía del sistema oral acusatorio el querer del legislador fue restringir el cumplimiento de la detención bajo el régimen carcelario para privilegiar, de manera general, un régimen que no esté sujeto a la severidad de la reclusión intramural, la que tendrá lugar únicamente cuando se considere necesario para los fines estrictamente señalados en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004.*

*Pero esa regla general que rige en el trámite procesal no puede extenderse a los casos donde el Estado, después de destronar la presunción de inocencia, condena al cumplimiento de una pena privativa de la libertad, porque en tales eventos la aplicación de la medida debe responder a otros fines distintos a los señalados en el referido precepto instrumental, que no son otros que los fines específicos de la pena establecidos en el artículo 4 del Código Penal –Ley 599 de 2000–.*

*La observancia de esos fines en la aplicación de la pena necesariamente deben armonizarse con las exigencias legales establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 para la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, además de su requisito objetivo.*

*Es decir, en la sistemática del nuevo Código Procesal Penal, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, que se activan en momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse reformado el artículo 38 del Código Penal por el citado artículo 314 de la Ley 906*[3].

*En este orden de ideas, si para la Corte el numeral 1 artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no modificó la figura de la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, deberá predicarse lo mismo respecto del numeral 5 del artículo 314 del estatuto adjetivo y su relación con los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, pues frente a esta última situación también rigen principios distintos y el tratamiento más benévolo sólo puede justificarse en la medida en que no se haya desvirtuado la presunción de inocencia.*

*2.3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:*

*2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.*

*2.3.2 En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.*

*2.3.3 En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

En ese contexto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva por la condición de padre o madre cabeza de familia parte de la necesidad de analizar sistemáticamente las normas que rigen el sustituto, el interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del penado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito[4].

Es así que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, señala como exigencias para la procedencia del mecanismo sustitutivo:

*"ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

[3] Sentencia de 1º de junio de 2006, radicación 24764. En el mismo sentido, fallos de 19 de octubre de 2006, radicación 25724, y 13 de junio de 2007, radicación 27064, entre otros.

[4] En concordancia ver radicados SP6690-2014 Gustavo Enrique Malo Fernández y 38054 Javier Zapata Ortiz.

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

*Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.*

*Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.*

*Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.*

*Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.*

*El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo".*

En ese contexto frente al primer requisito a constatar esto es la condición de padre o madre cabeza de familia se tiene que dicha calidad implica los siguientes presupuestos:

La Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada *"ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".*

La Corte Constitucional en sentencia **T-345 de 2015** destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que *"las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional." (Subraya fuera del texto original)*

Hechas las anteriores precisiones se advierte que en el caso *sub - examine*, **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, alega la condición de madre cabeza de familia frente a su hijo menor de edad.

Ahora bien, una vez recibida la petición que ha dado lugar a este pronunciamiento, procedió este Juzgado a ordenar que por el área de asistencia social se practicara visita domiciliaria en la CALLE 86 NO. 95 – 23 bq d 7 apto 104 y de esta manera verificar las condiciones del hijo de la penada.

Es así que, el 14 de abril de 2020, la asistente social designada para tal labor, realizó la correspondiente visita virtual, e indicó en el respectivo informe que fue atendida por la señora CAMILA ANDREA SALDAÑA PARADA, quien manifestó ser la hermana de la condenada.

Respecto de la composición del grupo familiar está integrado por la madre, padrastro de la penada, dos hermanas; el abuelo y el hijo de la sentenciada.

Señaló la entrevistada que la penada tiene 20 años de edad, su grado de escolaridad es 10° de Bachillerato, para el momento que perdió su libertad vivía independiente desde los 15 años y trabajaba en la cafetería de la Universidad Sergio Arboleda.

Informó que el sostenimiento económico de los miembros de la familia y del hijo de la sentenciada, se deriva del trabajo que realiza la madre y el padrastro de la penada y lo que la penada obtiene vendiendo galletas empacadas, las cuales distribuye de tienda a tienda. Adicionalmente, la penada informa que su hijo se encuentra viviendo con ella actualmente.

Ahora, en atención a la salud del menor, reseñó que se encuentra en proceso de afiliación y a la fecha no le han asignado entidad de salud.

La entrevistada advirtió que con los ingresos familiares se encuentran cubiertos los gastos del hogar.

Por último la Asistente Social indicó: *"En cuanto al menor hijo de la penada, según lo reportado, se encuentra el cuidado directo de esta quién es la que vela por las necesidades del niño no obstante que tiene el apoyo de su familia, quienes consienten al menor, le dan buen trato y apoyan en su cuidado mientras ella trabaja. Del menor refiere que está en buenas condiciones de salud al igual que los demás integrantes de la familia. Por lo anterior, se determina que el niño*

*no se encuentra en estado de desprotección o abandono en tanto que cuenta no solo con la madre sino con red de apoyo familiar extensa que vela por su cuidado'.*

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que el menor hijo de la condenada, está al cuidado directo de su madre, quien es la encargada de suministrale afecto y protección, no obstante ante la eventual privación de la libertad de la misma, se evidencia la existencia de un núcleo familiar extenso sólido y una red de apoyo familiar entre la que se encuentran los abuelos del menor, personas que se hallan en capacidad de suministrarle cuidados y atender sus necesidades, sin que se hubiesen reportado circunstancias que permitan evidenciar lo contrario.

De otra parte según el registro civil del menor el mismo fue reconocido por su padre quien cuenta con el deber legal de suministrarle alimentos y cuidados.

Igualmente, se advierte que el núcleo familiar de la penada se encuentra con los gastos necesario cubiertos.

En consecuencia, el hijo de la condenada no se encuentra en estado de desprotección, riesgo o abandono, pues según lo reportado en la entrevista, tiene cubiertas sus necesidades y se encuentra en proceso de afiliación al sistema de salud.

Es así que, el Despacho no encuentra acreditado para el presente caso la calidad de madre cabeza de familia, respecto de la condenada **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, pues la misma radica en la responsabilidad solitaria de la madre frente al menor de edad, cuestión que en este caso brilla por su ausencia toda vez que existe una red familiar de apoyo encargada del cuidado del niño, razón por la cual le será negada a la sentenciada la prisión domiciliaria bajo los parámetros de la Ley 750 de 2002.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE POR VÍA DE LA LEY 750 DE 2002** deprecó la sentenciada **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para la notificación de esta providencia, recuérdese que la sentenciada se encuentra en la CARRERA 69 D 1 – 35, PRIMER PISO, BARRIO LA IGUALDAD.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**
**JUEZ**

IKPR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de prisión domiciliaria incoada por la sentenciada **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, por vía de la Ley 750 de 2002.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 22 de octubre de 2019, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA** a la pena principal de 15 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (Art 240 inc 1 y 3); y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 La señora **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA** actualmente no se encuentra privada de la libertad.

2.3 Por auto del 5 de febrero de 2020, este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si la condenada **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA** cumple los requisitos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en atención a su calidad de madre cabeza de familia.

3.2.- Sea lo primero precisar que la norma a aplicar con miras a estudiar la prisión domiciliaria por la alegada condición de madre cabeza de familia corresponde a la Ley 750 de 2002, debiéndose verificar el cumplimiento de todos los requisitos ahí previstos.

Lo anterior porque si bien en un primer momento la Corte Suprema de Justicia optó por admitir la aplicación favorable del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, estableciendo que bastaba con verificar la condición de padre o madre cabeza de familia para que procediera el sustituto, con posterioridad modificó su postura en relación con el otorgamiento de la pena sustitutiva.

Adujo la citada Corporación:

*"2.2.8 Por último, no es posible sostener que los artículos 314 numeral 5 y 461 del Código de Procedimiento Penal derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia.*

*Lo anterior, no sólo porque esta última norma es ley especial en lo que a la regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad se refiere, sino porque además es pertinente el mismo argumento que la Sala, en desarrollo de otra línea jurisprudencial, ha utilizado para concluir que el numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 (que regula la figura de la detención preventiva en el lugar de residencia[1]) de ninguna manera ha derogado los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal (relativo a la prisión domiciliaria como sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad[2]). En palabras de la Corte:*

*[...] como el defensor considera que la Ley 906 de 2004 no fijó límite punitivo alguno como requisito de procedencia para la prisión domiciliaria, [...] advierte la Sala que de ninguna manera la nueva normatividad procesal modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 sobre ese instituto, pues una cosa es la detención domiciliaria que procede en el trámite del proceso y otra, muy*

---

[1] Numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007: *"Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imputación, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado".*

[2] Artículo 38 del Código Penal: *"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurran los siguientes presupuestos: (...)"*

*distinta, la prisión domiciliaria que procede para la ejecución de la pena.*

*Es cierto que en la sistemática de la Ley 906 de 2004, la detención domiciliaria no exige límite punitivo, como está consagrado en, el artículo 314, norma que en verdad tiene efectos sustanciales favorables en la regulación de este específico instituto [...]*

*Este trato benévolo se entiende porque en la filosofía del sistema oral acusatorio el querer del legislador fue restringir el cumplimiento de la detención bajo el régimen carcelario para privilegiar, de manera general, un régimen que no esté sujeto a la severidad de la reclusión intramural, la que tendrá lugar únicamente cuando se considere necesario para los fines estrictamente señalados en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004.*

*Pero esa regla general que rige en el trámite procesal no puede extenderse a los casos donde el Estado, después de destronar la presunción de inocencia, condena al cumplimiento de una pena privativa de la libertad, porque en tales eventos la aplicación de la medida debe responder a otros fines distintos a los señalados en el referido precepto instrumental, que no son otros que los fines específicos de la pena establecidos en el artículo 4 del Código Penal –Ley 599 de 2000–.*

*La observancia de esos fines en la aplicación de la pena necesariamente deben armonizarse con las exigencias legales establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 para la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, además de su requisito objetivo.*

*Es decir, en la sistemática del nuevo Código Procesal Penal, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, que se activan en momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse reformado el artículo 38 del Código Penal por el citado artículo 314 de la Ley 906*[3].

*En este orden de ideas, si para la Corte el numeral 1 artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no modificó la figura de la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, deberá predicarse lo mismo respecto del numeral 5 del artículo 314 del estatuto adjetivo y su relación con los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, pues frente a esta última situación también rigen principios distintos y el tratamiento más benévolo sólo puede justificarse en la medida en que no se haya desvirtuado la presunción de inocencia.*

*2.3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:*

*2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.*

*2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.*

*2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

En ese contexto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva por la condición de padre o madre cabeza de familia parte de la necesidad de analizar sistemáticamente las normas que rigen el sustituto, el interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del penado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito[4].

Es así que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, señala como exigencias para la procedencia del mecanismo sustitutivo:

*"ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos.*

[3] Sentencia de 1º de junio de 2006, radicación 24764. En el mismo sentido, fallos de 19 de octubre de 2006, radicación 25724, y 13 de junio de 2007, radicación 27064, entre otras.

[4] En concordancia ver radicados SP6699-2014 Gustavo Enrique Malo Fernández y 38054 Javier Zapata Ortiz.

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

*Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.*

*Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.*

*Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.*

*Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.*

*El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo".*

En ese contexto frente al primer requisito a constatar esto es la condición de padre o madre cabeza de familia se tiene que dicha calidad implica los siguientes presupuestos:

La Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada *"ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".*

La Corte Constitucional en sentencia **T-345 de 2015** destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que *"las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional." (Subraya fuera del texto original)*

Hechas las anteriores precisiones se advierte que en el caso *sub examine*, **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, alega la condición de madre cabeza de familia frente a su hijo menor de edad.

Ahora bien, una vez recibida la petición que ha dado lugar a este pronunciamiento, procedió este Juzgado a ordenar que por el área de asistencia social se practicara visita domiciliaria en la CALLE 86 NO. 95 – 23 bq d 7 apto 104 y de esta manera verificar las condiciones del hijo de la penada.

Es así que, el 14 de abril de 2020, la asistente social designada para tal labor, realizó la correspondiente visita virtual, e indicó en el respectivo informe que fue atendida por la señora CAMILA ANDREA SALDAÑA PARADA, quien manifestó ser la hermana de la condenada.

Respecto de la composición del grupo familiar está integrado por la madre, padrastro de la penada, dos hermanas, el abuelo y el hijo de la sentenciada.

Señaló la entrevistada que la penada tiene 20 años de edad, su grado de escolaridad es 10º de Bachillerato, para el momento que perdió su libertad vivía independiente desde los 15 años y trabajaba en la cafetería de la Universidad Sergio Arboleda.

Informó que el sostenimiento económico de los miembros de la familia y del hijo de la sentenciada, se deriva del trabajo que realiza la madre y el padrastro de la penada y lo que la penada obtiene vendiendo galletas empacadas, las cuales distribuye de tienda a tienda. Adicionalmente, la penada informa que su hijo se encuentra viviendo con ella actualmente.

Ahora, en atención a la salud del menor, reseñó que se encuentra en proceso de afiliación y a la fecha no le han asignado entidad de salud.

La entrevistada advirtió que con los ingresos familiares se encuentran cubiertos los gastos del hogar.

Por último la Asistente Social indicó: *"En cuanto al menor hijo de la penada, según lo reportado, se encuentra al cuidado directo de esta quién es la que vela por las necesidades del niño no obstante que tiene el apoyo de su familia, quienes consienten al menor, le dan buen trato y apoyan en su cuidado mientras ella trabaja. Del menor refiere que está en buenas condiciones de salud al igual que los demás integrantes de la familia. Por lo anterior, se determina que el niño*

*no se encuentra en estado de desprotección o abandono en tanto que cuenta* ***no solo con la madre sino con red de apoyo familiar extensa que vela por su cuidado***".

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que el menor hijo de la condenada, está al cuidado directo de su madre, quien es la encargada de suministrale afecto y protección, no obstante ante la eventual privación de la libertad de la misma, se evidencia la existencia de un núcleo familiar extenso sólido y una red de apoyo familiar entre la que se encuentran los abuelos del menor, personas que se hallan en capacidad de suministrarle cuidados y atender sus necesidades, sin que se hubiesen reportado circunstancias que permitan evidenciar lo contrario.

De otra parte según el registro civil del menor el mismo fue reconocido por su padre quien cuenta con el deber legal de suministrarle alimentos y cuidados.

Igualmente, se advierte que el núcleo familiar de la penada se encuentra con los gastos necesario cubiertos.

En consecuencia, el hijo de la condenada no se encuentra en estado de desprotección, riesgo o abandono, pues según lo reportado en la entrevista, tiene cubiertas sus necesidades y se encuentra en proceso de afiliación al sistema de salud.

Es así que, el Despacho no encuentra acreditado para el presente caso la calidad de madre cabeza de familia, respecto de la condenada **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, pues la misma radica en la responsabilidad solitaria de la madre frente al menor de edad, cuestión que en este caso brilla por su ausencia toda vez que existe una red familiar de apoyo encargada del cuidado del niño, razón por la cual le será negada a la sentenciada la prisión domiciliaria bajo los parámetros de la Ley 750 de 2002.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE POR VÍA DE LA LEY 750 DE 2002** deprecó la sentenciada **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para la notificación de esta providencia, recuérdese que la sentenciada se encuentra en la CARRERA 69 D 1 – 35, PRIMER PISO, BARRIO LA IGUALDAD.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**
**JUEZ**

IKPR

Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notificado por Estado No.

0 3 AGO 2020 ---- 10

La anterior providencia

La Secretaria

# Re: NOTIFICACIÓN AUTO 837 NI 13187-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
**Lun 18/05/2020 9:30**
Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Buen dia**

**Del presentr auto el suscrito se notifico el pasado 14 de mayo de 2020.**

**Gracias**

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

**El 18/05/2020, a las 8:16 a. m., Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:**

**Centro de Servicios Administrativos**
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

**Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 837 de 8 de mayo de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.**

**Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.**

**Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-**

<Outlook-k0hzeoii.png>
**RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ**
Escribiente - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá - Colombia

*"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"*

***El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.***

************NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cúal está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o**

# RE: NOTIFICACION AUTO 837 NI 13187-15

diana marcela villanueva parada <example1818alguien@outlook.com>
**Mar 21/07/2020 8:31**
**Para:** Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Muchas gracias.

---

**De:** Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 21 de julio de 2020 6:01 a. m.
**Para:** EXAMPLE1818ALGUIEN@OUTLOOK.COM <EXAMPLE1818ALGUIEN@OUTLOOK.COM>
**Asunto:** NOTIFICACION AUTO 837 NI 13187-15

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 837 de 8 de mayo de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

**RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ**
Escribiente - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá - Colombia

***"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"***

***El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.***

# RECURSO APELACIÓN Noticia Criminal No. 110016100000201900080

NI: 13184-
J.15

Juliana Paredes <info@cohenabogados.com.co>

Lun 18/05/2020 16:47

**Para:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (155 KB)

RECURSO APELACIÓN - No. 11001610000020190008.pdf;

MIGUEL EDUARDO GONZÁLEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.165.974, Expedida en Lorica, Cordoba, y Tarjeta profesional No. 285.978, del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA, condenada dentro del proceso Bajo Radicado de Noticia Criminal No. 110016100000201900080, seguido por su despacho, me permito allegar apelación respecto al auto del dia 8 de mayo del año 2020 que negó la solicitud de prisión domiciliaria por via de la ley 750 del 2002

Honorable:
**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

**REF**: Recurso de Apelación.
**Radicado**: 11001610000020190090
**Condenada**: Diana Marcela Villanueva Parada.

**MIGUEL EDUARDO GONZÀLEZ SÀNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.165.974, expedida en Lorica, Córdoba, y Tarjeta Profesional No. 285.978, Del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADO,** dentro del proceso bajo el radicado de referencia y dentro del termino legal, interpongo recurso de apelación de en contra del auto I. No. 837, del ocho (8) de mayo de 2020, mediante la cual el Juzgado quince de ejecución de penas Y Medidas De Seguridad Resolvió negar la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia a mi prohijada.

**Aclaración respecto a los términos**:

Si bien la decisión emitida dentro del proceso fue proferida el ocho (8) de Mayo de 2020, la realidad es que de manera omisiva, pese a que este apoderado había aportado toda la información concerniente a datos de notificación - (**Correo electrónico – Número de Celular – Dirección de oficina),** el Juzgado omitió llevar a cabo dicha notificación, y solo hasta el dia quince (15) de mayo, por petición nuestra fue que accedieron facilitarnos la misma vía correo electrónico, luego desde ese día debe entenderse que corre el termino para impetrar la reposición en cuestión.



**Fundamentos de la decisión**:

> "Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que el menor hijo de la condenada, esta al cuidado directo de su madre quien es la encargada de suministrar afecto y protección; no obstante ante la eventual privación de la libertad de la misma, se evidencia la existencia de un núcleo familiar extenso solido y una red de apoyo familiar entre las que se encuentran los abuelos del menor, personas que se hallan en capacidad de suministrarle cuidado y atender sus necesidades, sin que se hubiesen reportado circunstancias que permitan evidenciar lo contrario.
>
> De otra parte, según el registro civil del menor el mismo fue reconocido por su padre quien cuenta con el deber legal de suministrarle alimentos y cuidado"

**RECURSO DE REPOSICIÓN**:

Respecto a la decisión tomada por el Juzgado quince (15) de Ejecución de Penas Y Medidas De Seguridad, nota este apoderado una falta de valoración a la hora analizar los factores que harían a mi cliente acreedora del beneficio de la prisión domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia. Máxime cuando se omite hacer, tan siquiera, un test de ponderación respecto a los derechos del menor. Se permite este apoderado revisar varios de los elementos que se tuvieron en cuenta para proferir una negativa, ***como el hecho de que el despacho reconoce que la madre es la encargada de suministrar afecto y protección***, pero que existe un apoyo familiar adicional. Al respeto debe tener en cuenta el Juzgado debe realizar un estudio superior que vaya mas allá del apoyo adicional que puedan generar los abuelos del menor, siendo hecho de que se genere un desprendimiento de la madre para con su hijo, lo que sin duda generaria en el infante un daño irremediable al tener que aislarse por completo de ese cuidado directo que realiza DIANA MARCELA, quien compone su núcleo familiar, es decir, que mas allá de que exista un apoyo extendido por los abuelos, el Juzgado debe

COHEN
Miguel González Sanchez

entrar a ponderar si ese cambio abrupto de núcleo familiar generaria daños que conllevarían a que el menor se vea afectado en sus derechos.

En ese entendido es loable traer a colación la definición de lo que es ***familia monoparental, entendida como aquella agrupación familiar de hijos dependientes económicamente de uno solo de sus progenitores con el cual conviven, y que es a la vez el que ostenta, sea de hecho o de derecho, la custodia sobre los mismos***. Para decir, que el menor hijo de DIANA MARCELA VILLANUEVA cuenta con el exclusivo apoyo de su madre, pues el simple hecho de que el progenitor del menor lo haya reconocido como su hijo en el registro civil de nacimiento no es óbice para que desconozca sus obligaciones para con el infante, pues de ser entendido ese reconocimiento como elemento exclusivo para entenderse que responde por su hijo, no habria tantas condenas por inasistencia alimentaria.

Bajo esa premisa, nota el recurrente que el Juzgado emitió una decisión deficiente, que conlleva a que el superior Jerárquico la revoque, y por el contrario desarrolle un análisis de ponderación donde revise los reales efectos que tendría el menor de ser separado de la persona que compone su núcleo familiar, pues al vivir el menor con su madre, estos adquieren una cercanía diaria que fortalece los lazos de madre e hijo, y desprenderlo de ese núcleo implicaría un daño que afecta su futuro y el cual no debe soportar. Esto para reafirmar que comparando la irrisoria pena a la que fue expuesta mi prohijada resultaría mas beneficioso mantener a la madre con el menor, para garantizar no el derecho de ella, garantizar el derecho del infante a continuar con su vida en familia.

**SOLICITUD**:

Bajo los argumentos esbozados, solicito que sea revocada la decisión de primera instancia y en consecuencia le conceda el beneficio de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia a DIANA MARCELA VILLANUEVA.



Cordialmente;

**MIGUEL EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ**